

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE JEREZ DE LA FRONTERA

C/ Indico - Edificio Indico 3ª planta

Tel.: 856814550 - 51 - 52 - 53 Fax: 856814554

N.I.G.: 1102045020111001039

Procedimiento: Procedimiento ordinario 151/2011. Negociado: MF

Recurrente: LA BREÑA DEL AGUA, S.L.

Procurador: RAFAEL MARIN BENITEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA

Representante: ABOGADO DE LA EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

Letrados: ABOGADO DE LA EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

D./Dª. DÑA. DOLORES TORRES TORTOSA, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 151/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA núm: 164/2013

En la ciudad de Jerez de la Frontera, siendo el día 26 de junio de 2013.

El Ilmo. Sr. Don. Antonio Cortés Copete, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, ha visto el recurso contencioso-administrativo, seguido por los trámites del procedimiento ordinario núm. 151/2011, interpuesto a instancia del procurador de los Tribunales sr. Marín Benítez, en nombre y representación de la mercantil LA BREÑA DEL AGUA S.L., bajo la dirección técnica del letrado sr. Piñero Criado, contra el Ayuntamiento de Grazalema, que compareció en autos representado por el letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Cádiz, sr. Cano Leal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de septiembre de 2011 se interpuso por el procurador de los Tribunales sr. Marín Benítez, en representación de la mercantil LA BREÑA DEL AGUA S.L., recurso contencioso-administrativo contra la resolución acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema en fecha 26 de julio de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de fecha 1º de diciembre de 2010. Dicha resolución, determinó lo siguiente: 1º) *Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil LA BREÑA DEL AGUA S.L.....* 2º) *Solicitar asistencia técnica y jurídica tanto a la Excma. Diputación Provincial de Cádiz como al Parque Natural "Sierra de Grazalema"....para proceder a la incoación y tramitación del necesario expediente de deslinde, apeo y amojonamiento del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara".....* 3º) *Notificar el presente acuerdo a la mercantil "La Breña del Agua S.L."....* 4º) *Dar traslado del presente expediente al Parque Natural "Sierra de Grazalema"....* 5º) *Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso mediante escrito al efecto, que fue

admitido a trámite, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario en aplicación de las normas procesales. Se recabó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Verificado lo anterior, se declaró admisible el recurso, dándose traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó en el término conferido; de la misma se dio traslado a la parte demandada por término de veinte días para que la contestara, lo que cumplimentó en los términos que constan.

TERCERO.- Mediante decreto de fecha 11 de julio de 2012 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y, por auto de la misma fecha, se acordó el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, tras lo cual, y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los mismos en poder del Proveyente para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos, a excepción de lo relativo a los plazos procesales. Y singularmente, y en lo que se refiere al plazo para el dictado de sentencia, la demora se ha debido al cúmulo de trabajo que pende sobre este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional analizar la conformidad a Derecho de la resolución acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema en fecha 26 de julio de 2011, desestimatoria del recurso de reposición formulado por la mercantil LA BREÑA DEL AGUA S.L., contra el Acuerdo del Pleno de fecha 1º de diciembre de 2010, cuyo contenido se ha reseñado (resumidamente) en el antecedente primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita la estimación de su recurso negando la demanialidad del camino a que se refiere la actuación administrativa, y afirmando su propiedad del mismo, con fundamento en los hechos y alegaciones jurídicas que en su escrito se contienen, y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad. Por todo ello, solicitó el dictado de una sentencia declaratoria de la disconformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- La Administración demandada se opuso a la demanda por los hechos y argumentos jurídicos que hizo valer y se contienen en su escrito de contestación, sosteniendo la plena legalidad y total acierto del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Dispone el artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre 2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, bajo el epígrafe de *facultad de investigación que las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto*. Por su parte, el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone en su artículo 119, entre las potestades de las Entidades Locales respecto a sus bienes y derechos, la de *investigar la situación física y jurídica de los bienes y derechos que presuman de su propiedad a fin de determinar su titularidad cuando no conste inequívocamente o cuando exista controversia en los títulos de dominio. Esta obligación se extenderá en todo caso a los bienes demaniales*. La facultad de investigación es una de las llamadas "potestades exorbitantes" del régimen jurídico de los bienes de a Administración, caracterizado por la autotutela, pero que no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección **ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia demanial y posesoria de los bienes recuperados**, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1992 y 9 de mayo de 1997).

QUINTO.- El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 1986, establecía, en su artículo 55 lo siguiente: *1º- El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria. 2.- Los afectados por la resolución del*

expediente de investigación podrán impugnarla, en vía contencioso- administrativa. La Jurisprudencia era unánime al interpretarlo, teniendo en cuenta el carácter declarativo del acuerdo resolutorio que pone fin al expediente de investigación, admitiendo una doble vía de impugnación: los actos administrativos serían susceptibles de recurso contencioso administrativo, mientras que las cuestiones de titularidad habrían de plantearse ante los Tribunales Civiles. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1989 explicitó que en la vía contenciosa pueden impugnarse las infracciones procedimentales, las cuestiones administrativas planteadas en la resolución y los actos de trámite si imposibilitan continuar el procedimiento, mientras que la jurisdicción civil será competente en las cuestiones de esta naturaleza contenidas en la resolución (declaraciones de titularidad y las de contenido conexo o complementarias con la misma). Pues bien, tal doctrina es plenamente aplicable al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales Andaluzas, y que rige la actuación administrativa impugnada, por cuanto su artículo 122 dispone, en su primer párrafo que *las personas interesadas podrán impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente para el ejercicio de las potestades de defensa de los bienes de las Entidades Locales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos previstos en su ley reguladora.* Pero en el segundo párrafo se dispone taxativamente que *las cuestiones relativas a la propiedad u otros derechos reales se sustanciarán ante la jurisdicción civil conforme a su legislación.* Por si ello fuera insuficiente, el párrafo tercero del precepto dispone que *contra las actuaciones de las Entidades Locales en defensa de sus bienes, en el ámbito de su competencia y siguiendo el procedimiento establecido, no se admitirán acciones judiciales que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho.* De todo ello se ha de concluir que este Juzgado es incompetente para el conocimiento de las cuestiones civiles planteadas (la atribución de la propiedad), y por tanto le está vedado el examen de las mismas, porque ni puede declarar la propiedad a favor del Ayuntamiento o de la recurrente.

SEXTO.- Siguiendo con el razonamiento anterior, el objeto de este recurso debe limitarse exclusivamente al examen de la procedencia o no del ejercicio de la potestad de investigación y si se ha respetado el procedimiento legalmente establecido. En el presente supuesto, el ejercicio de la acción investigadora se inició de oficio, a tenor del artículo 125 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al existir indicios suficientes sobre la *posible* titularidad municipal, que son los explicitados en la resolución. Y un examen del expediente administrativo demuestra que se han observado todas las prescripciones legales de los artículos 125 y ss del Reglamento Andaluz, respetándose el principio de audiencia y evacuándose los informes preceptivos, no constatándose la existencia de infracciones procedimentales determinantes de nulidad o anulabilidad del Acuerdo objeto de recurso. Por todo ello se ha de concluir que la actuación administrativa impugnada y el procedimiento en el que produjo se ajustan a Derecho, y que la declaración de titularidad y las de contenido conexo o complementarias, contenidas en el Acuerdo, son cuestiones de naturaleza civil, cuya competencia corresponde en exclusiva a la Jurisdicción Ordinaria, única para pronunciarse sobre su adecuación a Derecho, sin que sea posible, tal y como pretende la recurrente, estimar el recurso con fundamento en ellas, procediendo, por tanto, su desestimación íntegra.

SÉPTIMO.- Dada la fecha de entrada del escrito anunciador, rector de autos en el Juzgado, anterior al 1º de noviembre de 2011, por mor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, resulta de aplicación al presente supuesto el texto anterior del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Y no apreciándose motivo que lo justifique, no concurre supuesto que permita imponer las costas del proceso a ninguna de las partes

OCTAVO.- Dada la cuantía del recurso contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, o, según lo dispuesto en la redacción vigente del artículo 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, los demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de **S.M. EL REY,**

F A L L O

Que debo desestimar y **DESESTIMO EN SU INTEGRIDAD** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales sr. Marín Benítez, en representación de la mercantil **LA BREÑA DEL AGUA S.L.,** contra la resolución acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema en fecha

26 de julio de 2011, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el Acuerdo del Pleno de fecha 1º de diciembre de 2010, por ser dicha resolución ajustada a Derecho.

Todo ello sin expresa imposición de las costas del proceso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, previa constitución del depósito determinado en la Ley Orgánica 1/2009 (BOE de 4 de noviembre de 2009), depósito que por mandato legal expreso tiene características de requisito de admisibilidad del recurso.

Llévese esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y únase testimonio de la misma a los autos.

Así por ésta, mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Jerez de la Frontera, a veinte de marzo de dos mil catorce.

